

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200168981

Pág. 1 de 4

Bogotá D.C, 22-05-2014

Señora:

NATALIA BEDOYA VILLADA

Cra. 51 No 55-57 Apto 202 Villa Paula

Itagüi- Antioquia

Cel3218389351

nataliabadoyav1286@gmail.com

Asunto: Concepto. Efectos de procesos de reorganización empresarial en el cumplimiento de obligaciones derivadas de títulos mineros.

Con el fin de dar respuesta a las inquietudes formuladas mediante comunicación No. 201490200333312, relacionadas con la vigencia de las obligaciones en un contrato de concesión y/o licencia de exploración cuando la persona jurídica titular ha sido admitida por la Superintendencia de Sociedades en proceso de reorganización en el marco del régimen de insolvencia empresarial, esta Oficina Asesora da respuesta en los siguientes términos:

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1° de la ley 1116 de 2006 el régimen judicial de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial.

De este modo la citada ley distingue, el proceso de reorganización, del proceso de liquidación judicial, estableciendo que el primero pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos; por su parte, el segundo persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

Tal como lo hay referido en varias ocasiones la Superintendencia de Sociedades "el legislador estableció varios mecanismos no solo para perseguir la salvación de los negocios del deudor, ya se trate de sociedades comerciales, personas naturales comerciantes, que aunque afrontan dificultades económicas tienen perspectivas de salir de la crisis financiera en que se encuentra, sino para permitirle a aquél celebrar un acuerdo de pagos con sus acreedores, en el cual se estipulara la forma y términos en que se atenderán sus

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200168981

Pág. 2 de 4

respectivas obligaciones, lo que de no ser posible incuestionablemente conlleva a la liquidación judicial, si se trata de un deudor persona jurídica o persona natural comerciante”¹

La importancia de distinguir los procesos del régimen de insolvencia empresarial, para el caso concreto, radica en que durante la primera etapa del proceso, esto es, la admisión al proceso de reorganización, las obligaciones del deudor con independencia de quien figure como acreedor, se mantienen vigentes y hacen parte de la futura calificación y graduación de créditos de que trata el artículo 24 de la ley 1116 de 2006 en concordancia con la ley 1429 de 2010, sin que esto mismo pueda predicarse durante la etapa final de la liquidación judicial.

El objeto de los acuerdos de reorganización, tal como lo ha referido la Superintendencia de Sociedades, es llegar a una negociación sobre las obligaciones pendientes de pago a cargo del deudor, por lo que en éste se establecen: plazos, prórrogas, condonaciones, etc., sobre dichas obligaciones, al igual que sobre los intereses causados sobre las obligaciones pendientes de pago, los cuales también son objeto de los acuerdos, por su calidad de accesorio al capital²

Para efectos de participar en el proceso de reorganización es obligación del deudor y el promotor designado conforme lo establece el numeral 9 del artículo 19 del régimen de insolvencia empresarial informar a los acreedores a través de los medios que estimen idóneos la fecha de inicio de proceso de reorganización, no sólo con el fin de lograr que éstos concurren a ejercer sus derechos dentro del proceso de reorganización, sino también buscando la abstención de actos que puedan entorpecer su trámite, pues la admisión al proceso dispuesto en el artículo 9° y ss. de la ley 1116 de 2006, implica unos efectos que deben ser asumidos tanto por el deudor como por sus acreedores.

Uno de los referidos efectos de la ley 1116 de 2006 se encuentra previsto en su artículo 21, que dispone lo siguiente:

*Artículo 21: Continuidad de contratos. Por el hecho del inicio del proceso de reorganización **no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato**, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.*

Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho

¹ Superintendencia de Sociedades Oficio 220-034897 Del 25 de Mayo de 2012

² Superintendencia de Sociedades Oficio 220-034897 Del 25 de Mayo de 2012

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200168981

Pág. 3 de 4

trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales.

El deudor admitido a un trámite de reorganización podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de tracto sucesivo de que fuera parte.

Cuando no sea posible la renegociación de mutuo acuerdo, el deudor podrá solicitar al juez del concurso, autorización para la terminación del contrato respectivo, la cual se tramitará como incidente, observando para el efecto el procedimiento indicado en el artículo 80 de esta ley”.

De la anterior lectura, esta Oficina Asesora considera que la persona jurídica titular de un contrato de concesión minera o licencia de exploración, mantiene vigentes todas las obligaciones adquiridas, pues la admisión al régimen de insolvencia empresarial bajo el proceso de reorganización persigue precisamente mantener el desarrollo de las actividades que correspondan con el giro ordinario de sus negocios existiendo expresa prohibición para deudores y acreedores de llevar a cabo operaciones distintas de las que comúnmente estarían a su cargo, entre ellas la terminación de contratos e incluso su modificación unilateral, conforme lo prevé el artículo 17 de la ley 1116 de 2006, las cuáles quedan sujetas a la disposición del juez del concurso, en este caso, la Superintendencia de Sociedades.

En relación con la viabilidad para que las sociedades puedan continuar el desarrollo de su objeto social, aún durante el proceso de reorganización, y celebrar contratos con el Estado, la Superintendencia de Sociedades precisó:

“Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que el proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006 y sus normas complementarias, busca que por medio de un acuerdo, se preserven las empresas viables, buscando con ello normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, y por lo tanto, se busca que las sociedades puedan continuar desarrollando actividades que correspondan al giro ordinario de sus negocios (artículo 17 de la citada ley). Así mismo, “son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial toda estipulación que impida o dificulte la participación del deudor en licitaciones públicas y privadas, en igualdad de condiciones” (artículo 16 ibidem). En este orden de ideas, es claro que una sociedad que este adelantando el proceso que nos ocupa ante la Superintendencia de Sociedades, bien puede seguir celebrando contratos con entidades públicas y privadas en desarrollo de su objeto social.”



³ Superintendencia de Sociedades Oficio 220-090538 Del 23 de Julio de 2013

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200168981

Pág. 4 de 4

Por lo antes expuesto, se concluye que si una sociedad en proceso de reorganización está en capacidad de celebrar contratos con entidades públicas, también está en condiciones jurídicas de continuar la ejecución de las obligaciones vigentes, sean éstas derivadas del contrato de concesión o la licencia de exploración debiendo cumplirse en las mismas condiciones en que fueron adquiridas.

Finalmente es pertinente advertir, que el titular minero se encuentra en la obligación de informar oportunamente a esta entidad sobre la apertura formal de cualquier proceso de reorganización a fin de determinar su participación en el mismo, si es del caso.

En los anteriores términos, esperamos haber resuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite con base en la información suministrada y de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia. Juan Camilo Granados Rivero. Vicepresidente de Seguimiento y Control
Jorge Alberto Arias. Vicepresidente de Contratación y Titulación
Juan Guillermo Castro. Vicepresidente de Promoción y Fomento
Maria del Pilar Ramirez. Coordinadora de Atención al Minero – Bogotá
Maria Inés Restrepo Morales Coordinadora Punto Atención Medellín

Proyectó: ACJ
Revisó: AFV
Fecha de elaboración: 06/05/2014
Número de radicado que responde: 20141200168981
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()
Archivado en: